



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-01856-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

### ASUNTO A TRATAR

Procede esta H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a analizar el escrito presentado por personas privadas de la libertad E.P.M.S.C CARCEL DE BUGA, al tenor de lo dispuesto por la Ley 734 de 2002, a fin de establecer si existe mérito o no para avocar el conocimiento de la misma.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con escrito de fecha 28 de octubre de 2021, dirigido al “Consejo Superior de la Judicatura”, el que se envía a esta Colegiatura a través de correo electrónico del 3 de noviembre de 2011, suscrito por Personas Privadas de la Libertad de la CARCEL DE BUGA, quienes a través de un Derecho de Petición manifiestan “inquietudes sobre cuatro puntos básicos se los PPL de E.P.M.S.C. Cárcel de Buga:

- 1) Respuesta a las solicitudes de libertad condicional y redención de pena
- 2) Auditoría a los jueces porque no quieren laborar de manera presencial
- 3) Nombrar Jueces de descongestión
- 4) Que los jueces hagan presencia a las cárceles para resolver los problemas e inquietudes de las P.P.L (Personas privadas de la libertad.”

*Nos dirigimos a ustedes y ante su honorable despacho para que sean escuchadas y atendidas nuestras inquietudes y sugerencias como personas privadas de la libertad ya que estamos teniendo cantidad de inconvenientes con los Juzgados de Ejecución de penas de Buga Valle del cauca a la hora de pedir nuestros beneficios de ley, ya que se actúa de una manera diligente a la hora de judicializar, pero con una total desidia y lentitud a la hora de resolver las libertades y beneficios de ley como libertad condicional o domiciliarias, siendo el caso más concreto el del Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Buga que tiene múltiples tutelas en su*

contra, pero parece que no tuviéramos doliente ya que es una verdadera "tortura" a la hora que tenga que conceder algún beneficio de ley.

A continuación, presentamos cuatro sugerencias para que puedan ser atendidas:

a) Estamos pidiendo de la manera más cordial respetuosa a los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Buga Valle del Cauca, el poder agilizar las solicitudes de libertad condicional ya que hay personas con varios meses pasados de sus 3/5 partes como beneficio de ley y no se resuelve su situación jurídica, o como en el caso de redención de pena, que pueden transcurrir hasta 3 meses y no se obtiene ninguna respuesta. Sentimos vulnerado nuestro derecho (libertad)

b) Que hay un nivel superior de auditoría o veeduría a los jueces para que hagan presencialidad a los juzgados y cumplir sus funciones, y no de manera virtual como sigue sucediendo.

c) Ya que el argumento es la pandemia, solicitamos con todo respeto se nombren jueces de descongestión y poder resolverle su situación jurídica a los PPL que están pasando de sus 3/5 partes y otros beneficios de ley los cuales se encuentran represados y en últimas nos estamos viendo perjudicados y parece que no tuviéramos un doliente.

d) Que los jueces hagan visitas de manera periódica a las cárceles y poder escuchar inquietudes y sugerencias de nosotros los privados de nuestra libertad y que conozcan más a fondo nuestros problemas (...)" (sic a todo lo transcrito).

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**"ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los

*procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

**Artículo 196. Falta disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditada la competencia es necesario realizar el análisis de los fundamentos expuestos por las personas privadas de la libertad de la Cárcel de Buga, para verificar si hay mérito para abrir investigación disciplinaria formal en contra de funcionario en averiguación o sí por el contrario, es pertinente inhibirse de adelantar actuación alguna.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

***“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean***

**presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”<sup>1</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

Es por ello que el artículo 152 de la norma ibídem, consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

*“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

*“(...) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”*

Teniendo como base las anteriores disposiciones, para esta Sala Segunda de Decisión, tratando de entender los términos consignados por el memorialista en su escrito encabezado como derecho de petición, debe indicarse preliminarmente que ante la generalidad de la queja frente a unos pedimentos en los que se destacan inconformidades frente a los Jueces de Ejecución de Penas de Buga, respecto de las redenciones de pena, solicitudes de domiciliarias, de libertades condicionales pese a tener las 3/5 partes, no se resuelven estos beneficios de ley, sin señalar en que caso concreto, referenciado un radicado, el delito y contra quien se vigila la pena y por cuenta de que juzgado.

Es de señalar que esta Corporación, no tiene asignada dentro de sus competencias la evaluación o resolución de este tipo de requerimientos, toda vez que la misma se encuentra exclusivamente asignada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento que tienen a su cargo la vigilancia de la pena impuesta.

---

<sup>1</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

Sin embargo, los solicitantes hacen mención al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, pero no refieren un caso puntual, no señalan un radicado, como tampoco el nombre del sentenciado que tenga pendiente tal obtención de beneficio por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena que alude, se limita hacer un relato general pero se insiste, no indica un caso concreto.

De lo que se logra extractar del memorial asignado como queja, no se evidencia el compromiso disciplinario de un funcionario judicial en particular, al que se deba investigar.

Si a lo anterior se suma, que el escrito es inconcreto e impreciso respecto de los antecedentes fácticos de su petición, resulta pertinente indicar que la situación planteada obligado resulta acudir al contenido del parágrafo 1º del artículo 150 de la ley 734 de 2002 - CDU- que textualmente establece: *“cuando la información o la queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados en forma absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”*, para señalar que lo procedente es inhibirse de iniciar actuación disciplinaria, decisión que valga anotar, no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de **FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN**, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb4af86260819f327f08b25bd08b7e640707f5ddd82e867c3b4a3cfa557f03b**

Documento generado en 22/02/2022 08:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 2 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfd9838fe917d21bcb1a66e7eecf4dd75ea8a1ac5c5d36d9a1c05e17163df42**

Documento generado en 24/02/2022 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>